

Quarunari

Corte Suprema de Justicia de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

Buenos Aires, *12 de abril de 2016.*

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que entre el Juzgado Penal de Trelew, Provincia del Chubut y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 se ha planteado una contienda positiva de competencia en la causa caratulada "Bloque Diputados Modelo Chubut s/ denuncia Alpesca" en la que se investiga en la jurisdicción local el presunto delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

El conflicto de competencia se origina por la presentación efectuada por el gobernador de la Provincia del Chubut -imputado en la causa- a través de la cual planteó -por vía de inhibitoria- la incompetencia de la justicia provincial y la declaración de competencia de la justicia federal para investigar los delitos denunciados.

2º) Que para requerir la inhibición del juzgado provincial interviniente, el juez federal sostuvo, por un lado, que le correspondía la investigación en razón de que los posibles delitos de acción pública involucraban sumas de dinero provenientes del Fondo Nacional de Pesca establecido por la ley 24.922, y que de ello presumía el carácter propiamente federal de cualquier ilícito al respecto. Por el otro, explicó que ese fondo es administrado "desde la Capital Federal" por lo que "no había libre disponibilidad de esos fondos por parte de las pro-

vincias, por lo que las consecuencias, y el consiguiente ilícito presunto, se consuman en la sede" (fs. 31/32).

3º) Que, a su turno, el juez provincial rechazó el requerimiento inhibitorio. Empezó recordando el carácter excepcional de la intervención de la justicia federal, condicionada en un caso como el presente a la existencia de maniobras que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.

Seguidamente sostuvo que no se había acompañado ninguna prueba que acreditase la presencia de recursos nacionales para fundar la jurisdicción federal; afirmó que en la causa no se había controvertido que la asistencia crediticia a la firma Alpesca se había llevado a cabo con recursos existentes de la Provincia del Chubut, sin perjuicio de que en parte hayan sido constituido con fondos transferidos a la provincia por el Consejo Federal de Pesca en el marco del mecanismo de coparticipación del Fondo Nacional Pesquero. Finalmente, citó precedentes de esta Corte en los que se había declarado la competencia de la justicia local para investigar denuncias respecto de fondos nacionales incorporados al presupuesto de las provincias (fs. 37/40).

Vuelto el incidente, el juez nacional insistió en su postura considerando que los fundamentos de la justicia provincial para rechazar su competencia no conmovían el planteo formulado. Agregó que "[e]n efecto parte de lo que está en discusión es, efectivamente, la correcta utilización de fondos federales enviados desde Capital Federal con fines específicos. Que normativas internas decidan reenviar, reencausar, redestinar esos fondos hacia unos u otros objetivos no transforman los actos en


Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

lícitos, en caso de que sean ilícitos". Tuvo por trabada la contienda y la elevó para su conocimiento a la Corte (fs. 42/43).

4º) Que quien promueve el presente incidente de inhibitoria explica que el mutuo otorgado a la empresa Alpesca provino de tres fuentes de financiamiento del presupuesto de la Provincia del Chubut: rentas generales, Fondo Especial de Policía del Trabajo (fuente 3.47) y Fondo de Gestión del Recurso Pesquero (fuente 4.14).

Respecto de este último, explica que se integra parcialmente con fondos coparticipables transferidos por el Consejo Federal Pesquero de la cuenta del Fondo Nacional Pesquero, de lo que infiere un perjuicio al Estado Nacional en el entendimiento que *"esos fondos de propiedad de la Nación habían sido transferidos en mera administración a la Provincia y con cargo de aplicarlos o invertirlos en actos de gestión ordinarios, acordes con la finalidad para la que habían sido traspasados. Al ser ello así, la transferencia no habría mutado la propiedad de los fondos y seguirían en cabeza del Estado nacional (sic)"* (fs. 20).

5º) Que para resolver la presente contienda resulta necesario dilucidar si los hechos denunciados pueden perjudicar directa y efectivamente a la Nación, y por lo tanto habilitar la excepcional y restringida jurisdicción federal (Fallos: 329:4500, y sus citas, entre muchos otros). En efecto, es doctrina de esta Corte que la referencia del artículo 3, inciso 3 de la ley 48 respecto de los delitos que tiendan a la defraudación de las rentas nacionales, alude a los casos en que el daño

sufrido por los bienes del Estado es el que corresponde al resultado directo de la acción típica de que se trata (Fallos: 324:901; 329:3905, entre muchos otros).

6°) Que la ley 24.922 establece que el Fondo Nacional Pesquero se constituye de diversos recursos que enumera (artículo 43) y que es coparticipable entre la Nación y las provincias con litoral marítimo, en las proporciones que determine el Consejo Federal Pesquero (artículo 44) en un mínimo del 50% de su total (artículo 45 f.).

7°) Que es propio de la distribución de la masa de fondos entre las provincias y la Nación prevista en un régimen especial de coparticipación de recursos como el que establece la ley 24.922 que las sumas que ingresan a las primeras resultan del dominio provincial, y por ende no son propiedad exclusiva del gobierno federal. Los fondos coparticipables se conforman con recursos que pertenecen a todas las jurisdicciones que integran el régimen de distribución. Una solución contraria violentaría de manera frontal el principio de autonomía propio de nuestro federalismo, en virtud del cual las provincias conservan todo el poder que no delegaron (artículo 121 CN), del que cabe derivar en primer orden el de disponer de los fondos que integran su patrimonio estatal.

8°) Que en el caso, no se ha cuestionado que los fondos involucrados pertenecen al Fondo de Gestión del Recurso Pesquero de la Provincia del Chubut, de incuestionable naturaleza provincial, integrada por diversas fuentes de financiamiento, entre ellas las partidas coparticipadas en virtud del Fondo Na-

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional


cional Pesquero a la provincia. Esta evidencia no coloca al caso entre aquellos supuestos que importan un directo y efectivo perjuicio para las rentas del Estado Nacional, sino en todo caso al patrimonio de la provincia.

Corresponde entonces a la justicia provincial investigar la conducta denunciada en estas actuaciones.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Penal de Trelew, Provincia del Chubut, al que se remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 6.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

